

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Normatividad.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**JURÍDICO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA

## LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

### OBSERVACIONES GENERALES.-

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Aprobación        | 2026/05/20                       |
| Promulgación      | 2026/05/27                       |
| Publicación       | 2026/05/27                       |
| Vigencia          | 2026/05/28                       |
| Expidió           | LVI Legislatura                  |
| Periódico Oficial | 6562 Alcance "Tierra y Libertad" |



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado de Morelos presentaron a consideración del Pleno, el **dictamen** con proyecto POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de febrero del año dos mil veintiséis, la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

b) En consecuencia, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1442/26 fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

c) En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día diecinueve de marzo de 2026 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma,

después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

## II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la iniciativa propone expedir la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

## III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“La Iniciativa presentada por la C. Margarita González Saravia Calderón, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha normativa, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que prevén las leyes respectivas; asimismo, el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido y toda vez que el Estado Mexicano tiene como función fundamental garantizar el orden constitucional, la seguridad pública y la tutela efectiva de los derechos humanos, a través de la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos que atacan contra la libertad, el patrimonio y la integridad de las personas, así como contra la estabilidad social y económica de la sociedad.

En ese orden de ideas, con fecha 31 de diciembre de 2024, se expidió en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad

pública”<sup>1</sup>, representando con ello un cambio estructural en el modelo de seguridad pública del país, al ampliar y fortalecer las facultades de investigación de los delitos, no sólo en el ámbito federal, sino también a nivel estatal y municipal. Con esta modificación, se reconoce expresamente que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de policía en el ámbito de sus respectivas competencias, actuando siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Conforme lo anterior, el 16 de julio de 2025 se publicó en el citado Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”<sup>2</sup>, norma que tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo lo cual se circunscribe a salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Federal, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En esa tesitura, en observancia al mandato constitucional, el 28 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, cuyo objeto es establecer un marco normativo homogéneo en el País para enfrentar de manera sistemática este fenómeno delictivo; constituyendo un avance trascendental en la consolidación de un sistema

<sup>1</sup> Disponible en línea, consultable al 28 de enero de 2025, en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5746526&fecha=31/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746526&fecha=31/12/2024#gsc.tab=0).  
<sup>2</sup> Disponible en línea, consultable al 28 de enero de 2025, en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5763159&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763159&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0)

jurídico penal coherente, articulado y eficaz; Decreto que en su disposición transitoria sexta prevé un plazo no mayor a 180 días naturales a efecto de que las legislaturas locales realicen las reformas legales para la armonización a su marco normativo estatal.

En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un marco normativo uniforme para tipificar, perseguir y sancionar la extorsión en todo el territorio nacional, así como para definir los mecanismos de coordinación interinstitucional, la distribución de competencias entre autoridades federales y locales, y los instrumentos jurídicos para el aseguramiento, administración y destino de bienes relacionados con la comisión de este delito; asimismo, fortalece las capacidades del sistema de justicia penal mediante la armonización de los procedimientos de investigación, persecución penal y administración de justicia en la materia. Este ordenamiento consolida los principios de cooperación, corresponsabilidad y articulación institucional, a efecto de garantizar una respuesta eficaz frente a los fenómenos delictivos que afectan la seguridad y la paz social en el territorio.

Ahora bien, en ejercicio de su autonomía constitucional y en homologación con la estrategia nacional de seguridad pública, en el estado de Morelos se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6510 Alcance, de fecha 31 de diciembre de 2025, la "Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos", cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y entre éstos con la Federación, las Entidades Federativas y la Ciudad de México.

Sumado a lo anterior, en sesión ordinaria de Pleno del Congreso del Estado, celebrada el 04 de diciembre de 2025, se aprobó el "Decreto número mil sesenta y seis por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos y se adiciona la fracción XXXII al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos".

Por lo expuesto previamente, el objeto de las reformas determinó la derogación del Capítulo IV, así como sus artículos 146, 146 Bis y 146 Ter, relativos al delito de extorsión del Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de armonizar la legislación estatal con la citada Ley General expedida por el Congreso de la Unión, evitando duplicidades normativas, conflictos de competencia y lagunas jurídicas en la persecución y sanción de dicha conducta.

Asimismo, se reformaron las fracciones XXX y XXXI y se adicionó la fracción XXXII, al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, confiriendo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal la facultad para diseñar, elaborar e implementar una Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, orientada a la prevención del delito, la atención a víctimas, el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la coordinación con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas.

Conforme lo anterior, se tuvo a bien regular en el estado de Morelos el delito de extorsión, configurándolo como una de las conductas ilícitas de mayor impacto en la percepción de inseguridad, al vulnerar de manera directa la libertad de decisión, la tranquilidad personal y el desarrollo de las actividades productivas, tanto en el ámbito individual como colectivo; siendo que la extorsión ha sido reconocida como un fenómeno delictivo de carácter estructural, cuya comisión trasciende las fronteras territoriales y administrativas y que en múltiples casos se vincula con formas de delincuencia organizada, lo que exige una respuesta institucional integral, coordinada y articulada en los distintos órdenes de gobierno.

En este sentido, la armonización entre la legislación federal y estatal constituye un elemento indispensable para garantizar la certeza jurídica, la eficiencia institucional y la protección efectiva de los derechos humanos, particularmente de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a este tipo de conductas delictivas.

Por lo expuesto, se estima que la adopción y adecuación del marco normativo estatal en congruencia con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fortalece el Estado de

Derecho, consolida el sistema de seguridad pública y reafirma el compromiso del estado de Morelos con la protección de la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de sus habitantes, mediante una estrategia integral, coordinada y eficaz en el combate a la extorsión.

Sumado a lo anterior, se estima necesario precisar la necesidad e importancia de la emisión del presente instrumento, el cual tiene por objeto establecer las obligaciones y formas de coordinación entre las autoridades del Estado para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como señalar las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado deben implementar para la prevención efectiva del delito de extorsión.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala en el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6423 Extraordinaria, de fecha 09 de mayo de 2025, el cual en su Eje Rector 1, denominado “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz”, en el rubro de Seguridad, establece en su Objetivo Estratégico 1.1, referente a garantizar la seguridad pública y la protección de los habitantes con la colaboración entre la comunidad y las autoridades para construir un entorno seguro, garantizando el respeto a los derechos humanos, previendo para ello las estrategias números 1.1.1 y 1.1.2, consistentes en consolidar la coordinación operativa y la capacidad de respuesta con un enfoque de policía de proximidad, estableciendo un lazo de confianza con los ciudadanos y fortalecimiento de la investigación criminal para el combate del delito; estableciendo así las líneas de acciones números 1.1.1.1, 1.1.2.2, 1.1.2.3 y 1.1.2.5 concernientes al fortalecimiento del Sistema Nacional de

Seguridad Pública (SNSP), coadyuvar en la investigación de hechos delictivos entre instituciones de los tres órdenes de gobierno de manera pronta y eficaz, así como generar los instrumentos jurídicos para la coordinación entre las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia de los tres niveles de gobierno, en materia de investigación de delitos e incrementar las capacidades para prevenir e investigar las conductas delictivas en el ciberespacio”.

#### IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en el artículo 60 fracción V y VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa procedemos al estudio y análisis en lo general de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, para determinar su procedencia o improcedencia.

Como se establece en la iniciativa: “La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaure un marco normativo uniforme para tipificar, perseguir y sancionar la extorsión en todo el territorio nacional, así como para definir los mecanismos de coordinación interinstitucional, la distribución de competencias entre autoridades federales y locales, y los instrumentos jurídicos para el aseguramiento, administración y destino de bienes relacionados con la comisión de este delito; asimismo, fortalece las capacidades del sistema de justicia penal mediante la armonización de los procedimientos de investigación, persecución penal y administración de justicia en la materia. Este ordenamiento consolida los principios de cooperación, corresponsabilidad y articulación institucional, a efecto de garantizar una respuesta eficaz frente a los fenómenos delictivos que afectan la seguridad y la paz social en el territorio.”

Al respecto, el dispositivo transitorio Sexto, establece lo siguiente: En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

Con ello, la presente propuesta de Ley busca que en el Estado de Morelos, se lleve a cabo la armonización de la referida Ley General.

Sin embargo, respecto del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la iniciativa propone lo siguiente:

“Artículo 9. Las autoridades y las instituciones de seguridad pública del Estado deberán brindarse apoyo y colaboración recíproca, así como proporcionar e intercambiar la información que resulte necesaria, de manera ágil, pronta y expedita, con el objeto de obtener los elementos indispensables para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable.”

Al pretender adicionar que la Ley “... obtener los elementos indispensables para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión...”, se convierte en el delito de extorsión, facultad para legislar exclusiva del Congreso de la Unión, por lo tanto, resulta así improcedente la propuesta realizada.

Al respecto de lo anteriormente expuesto, con fecha nueve de octubre de 2025, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión Legislar sobre el delito de extorsión, en los términos siguientes:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

Por lo tanto, de aprobar en sus términos esta parte de su propuesta, se estarían invadiendo facultades exclusivas del Congreso de la Unión.

En cuanto a las demás propuestas, relacionadas con delincuencia organizada, las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, compartimos la preocupación de la iniciadora respecto a la falta de claridad en los artículos restantes que pretende reformar, así como la propuesta de agravar las penas establecidas.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029630 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: PR.P.T.CN. J/21 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 751 Tipo: Jurisprudencia

SECUESTRO EXPRÉS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO QUE LO PREVÉ, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR Y SANCIONAR DE FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES DE ROBO O EXTORSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es posible que al actualizarse el delito de secuestro exprés previsto en el artículo referido, puede acreditarse en forma autónoma el tipo básico de robo. Mientras que uno consideró que aquel delito es un tipo básico que subsume los diversos de robo y extorsión y excluye la posibilidad de acreditarlos en forma autónoma, los otros dos consideraron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el delito de secuestro exprés previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión.

Justificación: El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal reconocido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, supone que las personas deben tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídicamente tutelado y, por tanto, puede ubicarse en la hipótesis de algún tipo penal, con la consecuente sanción a la que se harán acreedoras.

Al legislador le es exigible emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de su consecuencia jurídica: esta descripción es el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

El delito de secuestro exprés es un tipo básico, y basta el simple propósito en el activo de cometer el delito de robo o extorsión al consumarse la privación de la libertad, para que se considere consumado o agotado, es decir, no requiere la consumación de los dos últimos delitos, pues el tipo penal no exige que dicho propósito se materialice, por lo que debe atenderse de manera literal a su texto, sin emplear algún método para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador quedó plasmada con toda claridad en la norma.

El delito de secuestro exprés excluye la posibilidad de acreditar y sancionar en forma autónoma los tipos penales de robo o extorsión, y señala una punibilidad de 40 a 80 años de prisión, sin que resulte procedente aumentarla con la correspondiente a los delitos de robo o extorsión, según sea el caso, pues de lo contrario la punibilidad para el delito básico (secuestro exprés) se elevaría e incluso podría ser mayor a la prevista para el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la ley mencionada (50 a 90 años de prisión).

Considerar además de la pena del delito básico, la imposición de las previstas para los delitos de robo o extorsión, en lugar de inhibir al delincuente para que no realice la conducta delictiva haría que optara por realizar una mayor, al ser similares las penas impuestas. No obsta que el citado artículo 9 dispone: "Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.", pues no se refiere a los delitos de robo o extorsión, sino a los previstos en la propia Ley General.

Ahora bien, respecto del artículo 15 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, la iniciativa propone lo siguiente:

Artículo 15. Las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

Mediante criterio de Jurisprudencia emitido por la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 75/2016, 30/2017, 63/2018 y su acumulada 64/2018, 125/2017 y su acumulada 127/2017, 84/2019 y 61/2022, se ha reiterado que las legislaturas locales carecen de facultades para regular cuestiones relativas a la prisión preventiva oficiosa, por tanto, resulta improcedente esta parte de la propuesta.

En cuanto al resto de la propuesta de Ley, las y los diputados que integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, coincidimos con la iniciadora de plasmar en un dispositivo jurídico de manera clara, las facultades y atribuciones que tienen las autoridades estatales en la prevención, investigación y sanción en el delito de extorsión.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Por lo tanto, esta comisión dictaminadora considera procedente la propuesta de la presente iniciativa por la que se Expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

### V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de la iniciativa, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe

estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

La puesta en marcha de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos conlleva un impacto presupuestal significativo, principalmente para la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Es importante destacar que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2026 ya contempla incrementos sustanciales para ambos organismos, lo cual tiene como objetivo cubrir las necesidades derivadas de la aplicación de la nueva legislación.

- Para la Fiscalía General del Estado de Morelos, se aprobó un aumento cercano a los 60 millones de pesos respecto al presupuesto del ejercicio 2025.
- En el caso de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el presupuesto para 2026 se aprobó también un aumento sustancial, reflejando la prioridad de fortalecer las capacidades institucionales para atender las nuevas obligaciones establecidas por la Ley.

Por lo tanto, los incrementos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal 2026 permitirán absorber los gastos excedentes que genere la aplicación de la presente Ley en este año, asegurando que los recursos sean suficientes para cumplir con las disposiciones legales y operativas establecidas.

Respecto del ejercicio fiscal de 2027, este Congreso deberá de considerar los aumentos a los presupuestos de esas dependencias para cumplir con una segunda fase de la implementación de la Ley.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción V y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado

de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura dictaminan parcialmente, en SENTIDO POSITIVO, la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se Expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

## **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las obligaciones y formas de coordinación entre las autoridades del Estado para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Las reglas, procedimientos y previsiones mínimas para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y

III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado deben implementar para la prevención efectiva del delito de extorsión.

**Artículo 3.** Las autoridades del Estado encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán a los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, del interés superior de la niñez, las adolescencias y de no revictimización, así como a las directrices mínimas siguientes:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, y

VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Código Nacional, al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Delito de extorsión, al delito previsto en el artículo 15 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- IV. Fiscalía, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- V. Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a las instituciones policiales, del sistema penitenciario y demás instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado;
- VI. Ley, al presente instrumento;
- VII. Ley General, a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, y
- IX. Secretaría de Seguridad Federal, a la Secretaría del ramo de Seguridad del Gobierno Federal.

**Artículo 5.** En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley General, el Código Nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 6.** Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión que se encuentra previsto en la Ley General, en los términos previstos por dicha legislación general.

**Artículo 7.** El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General se investigarán y perseguirán de oficio.

**Artículo 8.** La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las autoridades del Estado siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley General.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN**

**Artículo 9.** La Fiscalía deberá coordinarse con las fiscalías o procuradurías de las demás entidades federativas, así como con la Fiscalía General de la República para:

- I. Fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Prestar y recibir asistencia para la prevención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas, y
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos;
- IV. Aprovechar los modelos e instancias de coordinación con la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Analizar, a través de la Mesa de Paz del Estado, los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y comunicar dicha información con el Gabinete Federal de Seguridad Pública, y

VI. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

**Artículo 11.** Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía contará con una unidad integrada por ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL**

**Artículo 12.** Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, las autoridades competentes, conforme lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

**Artículo 13.** Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

**Artículo 14.** Para la individualización de la pena, además de lo contemplado en la normativa aplicable por el delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General, deberá tomarse en consideración los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;

IV. La edad de la víctima;

V. Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y

VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

**Artículo 15.** El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario del Estado, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 16.** Las personas titulares de los centros penitenciarios del Estado deberán tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

**Artículo 17.** Los centros penitenciarios del Estado deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

**Artículo 18.** Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en el Estado, en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconocen.

**Artículo 19.** Todas las autoridades del Estado que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional a cargo de la Federación con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consuma el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

**Artículo 20.** La Secretaría deberá establecer coordinación con el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión a cargo de la Secretaría de Seguridad Federal, a fin de homologar los mecanismos y los procedimientos necesarios para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

**Artículo 21.** La Secretaría formulará y coordinará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, misma que deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía, a la Fiscalía General

de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

**Artículo 22.** La Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI. Definir acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Federal y la Fiscalía General de la República.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Remítase la presente Ley a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**CUARTA.** En un término no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento correspondiente.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su normativa y estructura orgánica, a efecto de contar con la Unidad Especializada de Combate al Delito de Extorsión, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones generales y demás normativa aplicable.

**SEXTA.** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal contará con 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión.

**SÉPTIMA.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, está facultada para interpretar las disposiciones del presente instrumento para efectos administrativos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Diputada y Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Normatividad.  
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

## EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS RÚBRICAS.

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| Aprobación        | 2026/05/20                       |
| Promulgación      | 2026/05/27                       |
| Publicación       | 2026/05/27                       |
| Vigencia          | 2026/05/28                       |
| Expidió           | LVI Legislatura                  |
| Periódico Oficial | 6562 Alcance "Tierra y Libertad" |